



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1305/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0193, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael de los Santos Ramírez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0193, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael de los Santos Ramírez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025); su parte dispositiva falló:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael De Los Santos Ramírez, contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00575, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

2.1. El señor Rafael de los Santos Ramírez incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, antes descrita, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025), la cual fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

2.2. Mediante Acto núm. 399-25, instrumentado por el ministerial Jeuris Jáquez Suarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025) fue

Expediente núm. TC-07-2025-0193, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael de los Santos Ramírez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada la instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señora Nancy Santa María.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-PS-25-0827 del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) 8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de RD\$72,000.00 por concepto de mensualidades vencidas a favor de Nancy Santa María Reinoso Sánchez, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de Rafael De Los Santos Ramírez respecto del inmueble en litis. La decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, y el tribunal a qua acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y condenó al señor Rafael De Los Santos Ramírez al pago de la suma de RD\$68,600.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión, a razón de RD\$3,000.00.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante el tribunal a qua asciende a RD\$152,600.00, correspondiente a RD\$68,600.00 -suma reconocida en segundo grado por los alquileres vencidos y no pagados-, más RD\$84,000.00, por las veintiocho (28) mensualidades exigibles desde agosto de 2022 fecha en que se interpuso la demanda - hasta diciembre de 2024 - fecha de interposición del presente recurso de casación-, a razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$3,000.00, mensuales, lo cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar el medio de casación propuesto por la recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados tanto materialmente como morales, al tenor del párrafo I del artículo 56 de la Ley 2-23.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

13) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrente, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.”



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución

4.1. El señor Rafael de los Santos Ramírez fundamentó sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

SOBRE LA SUSPENSION DE LA PRESENTE SENTENCIA

Se advierte que el hoy recurrente además de demostrar el interés casacional, que revestía su recurso de casación, hizo un correcto y efectivo desarrollo de sus medios de casación, los cuales debieron ser analizados y ponderados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, análisis que no realizó por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 11.4 de la Ley 2-2023, las cuales deben ser declaradas inconstitucionales por los motivos antes indicados.

Al existir tan grave violación a los derechos fundamentales invocados por el hoy recurrente y al estar apoderado este Tribunal Constitucional de una solicitud de inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 2-2023, procede la suspensión de los efectos jurídicos de la sentencia recurrida. (...)

MOTIVOS SERIOS Y LEGITIMOS QUE JUSTIFICAN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN RECURRIDA

1) La ejecución de la Decisión recurrida debe ser Suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma, se estaría consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por el hoy recurrente en su demanda, lo cual bajo ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancia debería permitir, este máximo tribunal, siendo necesario advertir que los agravios no sobrevienen sobre la ejecución de una decisión que contenga condenaciones económicas, sino más bien, los agravios se presentan debido a la gran violación de los derechos fundamentales que en perjuicio del hoy recurrente se ha efectuado, de conformidad con la descripción que la misma ha formulado en la presente instancia y donde al efecto se han comprobado los siguientes hechos:

(B) Que en aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 54.8 de la ley 137/11, el hoy recurrente además de interponer en esta misma un Recurso de Revisión constitucional en contra de la decisión impugnada, ha procedido a esta misma fecha interponer formal DEMANDA EN SUSPENSIÓN a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, los cuales les fueron abruptamente violentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al cercenarle la vía judicial expedita para hacer valer sus derechos, al declarar la inadmisibilidad de su Intervención.

(C) La sentencia de marras, debe ser suspendida inmediatamente en virtud a que la misma contiene seria violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69.9, al cercenarse el derecho a recurrir el fallo que constituye una de las garantías fundamentales que forman parte del debido proceso de ley, y que se encuentra previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

(D) Así las cosas, dicho fallo debe irremediablemente ser suspendido, por las graves violaciones a los derechos fundamentales ya referidos del exponente, al respecto, ha sido este tribunal constitucional, que en su sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014, ha establecido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera inequívoca lo siguiente: "Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (Sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014)".

(E) Al efecto, el daño que se pretende prevenir, es evidente que no se satisface ni se repara con compensaciones económicas, ya que las pretensiones del exponente están más que fundamentadas en derecho, no constituye en modo alguno ninguna táctica dilatoria, sino que lo que se persigue es que el exponente sea escuchado en justicia y sus justas pretensiones sean sopesadas dentro de un clima de justicia, equidad e igualdad, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal, de modo, que la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

Por las razones antes expuestas, la parte demandada concluye solicitando lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2025-0193, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael de los Santos Ramírez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y válido la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN incoada con motivo de la existencia del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por el SR. RAFAEL DE LOS SANTOS RAMIREZ, en contra de la Sentencia SCJ-PS-25-0827 de fecha Treinta (30) del mes de abril del año 2025, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo.

SEGUNDO: ACOGER dicha Demanda en suspensión interpuesta por el SR. RAFAEL DE LOS SANTOS RAMIREZ, en contra de la Sentencia SCJ-PS-25-0827 de fecha Treinta (30) del mes de abril del año 2025, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta tanto el Tribunal Constitucional, conozca y decida en torno al RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL de que está debidamente apoderado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución

5.1. La señora Nancy Santa María Reinoso Sánchez, en su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del poder Judicial del veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025), expuso a este tribunal lo siguiente:

(...) POR CUANTO: La demanda en suspensión de ejecución de sentencia no se cumple el requisito de perjuicio irreparable según requiere por no reunir los requisitos legales ni constitucionales exigidos por el artículo 53 de la Ley No. 137-11, pues el cumplimiento de la sentencia que ordena el desalojo no ocasiona un perjuicio irreparable,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues el recurrente puede hacer valer sus derechos por otras vías legítimas, pero no puede pretender retener un bien ajeno sin pagar.

POR CUANTO: La suspensión de ejecución de la sentencia causaría un daño evidente a la propietaria del inmueble, quien se ha visto privada del uso y disfrute de su bien por más de cuatro (4) años.

POR CUANTO: El recurso constituye una maniobra dilatoria, destinada a prolongar indebidamente la ocupación del inmueble sin pago alguno.

POR CUANTO: El Principio Pro Actione es un principio jurídico fundamental del Derecho Procesal, especialmente del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal Constitucional, que tiene como objetivo favorecer el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, cuando establece que en caso de duda razonable sobre la admisibilidad de una acción, recurso o demanda, debe preferirse su admisión y el examen de fondo antes que su rechazo por razones meramente formales o procesales.

Por las razones antes expuestas, la parte demandada concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente Escrito de Defensa, no obstante, su depósito posterior al plazo ordinario.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la Demanda de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta por el señor RAFAEL DE LOS SANTO RAMIREZ, por improcedente, infundada y carente de mérito jurídico y por pretender un uso abusivo del control difuso.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TERCERO: ORDENAR la continuación del proceso de Ejecución de la Sentencia No. SCJ-PS-25-0827, de fecha 30 de abril del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme los términos ya dispuestos por el tribunal competente.

QUINTO: DISPONER que la parte recurrente asuma las costas del procedimiento, por ser temerario e improcedente.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, depositada por el señor Rafael de los Santos Ramírez en el Centro de Servicios Secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025), la cual fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
3. Escrito de defensa de la señora Nancy Santa María Reinoso Sánchez, depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del poder Judicial el veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los argumentos presentados por las partes, este caso se origina en ocasión a la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contratos y desalojo por falta de pago. Al respecto, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 064-2022-SCIV-00178 el dieciocho (28) de octubre de dos veintidós (2022), a través de la cual acogió la demanda interpuesta por la señora Nancy Santa María Reinoso Sánchez, declaró la resciliación del contrato de alquiler entre Nancy Santa María Sánchez y Rafael de los Santos Ramírez y ordenó el desalojo de este.

Inconforme con dicha decisión, el señor Rafael de los Santos Ramírez interpuso un recurso de apelación, del cual fue apoderado la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la Sentencia núm. 038-2024-SSEN-00575 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual acogió en cuanto al fondo el recurso y revocó la Sentencia núm. 064-2022-SCIV-00178, acogiendo la demanda original y ordenando, entre otras cosas, la resciliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, y condenando a al hoy demandante al pago de sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$68,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados.

A pesar de ello, el señor Rafael de los Santos Ramírez interpuso un recurso de casación contra la sentencia de alzada, respecto de la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-PS-25-0827 el treinta (30) de



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abril de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declaró inadmisible el recurso.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, a su vez, de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto al fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante esta decisión la Primera Sala de la Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez, hoy demandante en suspensión, contra la Sentencia núm. 038-2024-SSEN-00575, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),

Expediente núm. TC-07-2025-0193, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael de los Santos Ramírez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual dicho tribunal de alzada le condenó en ocasión de la demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados presentada en su contra.

9.2. Es necesario señalar que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en este caso, el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) el Rafael de los Santos Ramírez recurrió en revisión constitucional la Sentencia SCJ-PS-25-0827, la cual es objeto de esta solicitud, recurso que es identificado en el número de expediente núm. TC-04-2025-0845, lo que significa que ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, el señor Rafael de los Santos Ramírez procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la sentencia objeto de esta acción. En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de la parte interesada. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”».

9.5. Por otro lado, respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente: «La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».

9.6. En relación con lo dicho, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.8. Para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por el demandante en suspensión para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.

9.9. En efecto, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

9.10. En ese tenor, de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: *(i)* que se justifique la existencia de un daño irreparable; *(ii)* que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.11. Así las cosas, al analizar los argumentos presentados por el señor Rafael de los Santos Ramírez, se desprende que el mismo solicita la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827 del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), alegando que dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales, como tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los derechos a la propiedad y seguridad jurídica.

9.12. El primero de los requisitos antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se ha limitado a narrar los hechos del caso y a indicar que la decisión jurisdiccional cuya suspensión persiguen ha violado sus derechos fundamentales, aspectos que son propios del recurso de revisión y que, por tanto, están atados a lo principal. Dicho de otra manera, no ha indicado cuáles serían los daños que le provocaría la ejecución de la decisión jurisdiccional ni cómo, o por qué, serían de una naturaleza irreparable.

9.13. Por el contrario, el señor Rafael de los Santos Ramírez ha basado la argumentación de esta demanda en manifestar su inconformidad con lo decidido por el Poder Judicial, sin abundar sobre el daño —por demás irreparable— que supuestamente conllevaría la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.

9.14. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en solicitud de suspensión que le ocupa al no haberse acreditado por la parte demandante la



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la que le ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael de los Santos Ramírez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael de los Santos Ramírez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Rafael de los Santos Ramírez, y a la parte demandada, Nancy Santa María Reinoso Sánchez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria